



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 80014053-013-2023-00621-01

DEMANDANTE: PABLO ELVIRO ESCOBAR TROAQUERO CC 78.350.006

DEMANDADO: SURA E.P.S.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor PABLO ELVIRO ESCOBAR TROAQUERO CC 78.350.006, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales a la vida, salud, derecho a la atención oportuna, a la igualdad y demás conexos, por parte de SURA E.P.S., y en el cual se decidió declarar su improcedencia por hecho superado.

II. ANTECEDENTES

El sustento fáctico de la acción de amparo lo presentó la accionante de la siguiente forma:

1. Desde el mes de diciembre del 2022, he venido presentando un dolor fuerte en mi hombro izquierdo que se fue complicando aún más al salirme una masa, como consecuencia de una caída en la que me golpee esa parte del cuerpo.
2. Desde que se me presentaron los dolores he sido atendido por diversos médicos de medicina general, los cuales no han dado un diagnóstico claro de la dolencia que he estado padeciendo, ni tampoco me han ordenado ninguna clase de tratamiento que me ayude a superar o aliviar el dolor. A consecuencia de los fuertes dolores presentados me ha toca ir en diversas ocasiones por urgencia donde solo me han dado medicamentos para el dolor.
3. De medicina general me remitieron a un especialista en ortopedia, quien a la vez me remitió al doctor JAIME FERNANDES FUENTES, especialista en Ortopedia, Oncología, traumatología, ortopedia, artroscopia, trauma de miembros.
4. El doctor JAIME FERNANDES FUENTES, en la primera cita el 14 de febrero; me diagnóstico con una lesión agresiva en el hombro y me mando de manera urgente varios exámenes y entre ellos CIRUGIA OSTEOTOMIA HUMERO PROXIMAL DESBRIDAMIENTOCURETAJE PROXIMAL; para toma de muestra.
5. El resultado de la patología salió el 19 de abril y El 25 de abril tuve cita con el doctor JAIME FERNANDES FUENTES, en la que me dijo que era necesario realizar una junta médica de carácter urgente por la gravedad del asunto, para decidir cuál sería el tratamiento a seguir.

6. El tratamiento a seguir es una cirugía de carácter urgente con alto riesgo de imputación.
7. El 10 de julio del 2023 la EPS, autorizo la cirugía, sin embargo, hasta la fecha no me has realizado el procedimiento correspondiente.
8. El día 18 de agosto del 2023 vía correo electrónico se radico un derecho de petición ante la EPS SURA, cuyo número de caso es N° 230818 30152939, en el cual se pidió lo siguiente: Solicito que se me realice lo más pronto posible la cirugía en mi brazo izquierdo con alto riesgo de imputación, la cual fue autorizada por la EPS desde el 10 de JULIO 2023.
9. La cirugía fue programada por el médico tratante para el día 28 de septiembre del 2023 en la clínica porto azul.
10. Pese a los requerimientos del médico tratante, la EPS SURA, se ha negado a su ministrar los instrumentos y herramientas necesarias para practicar la cirugía el médico tratante en repetidas ocasiones ha solicitado los insumos, pero la EPS SURA, simplemente lo ignora.
11. Desde que se radico la petición el día 18 de agosto del 2023, aun no se ha realizado la cirugía que es de carácter urgente para salvar el brazo y la vida del paciente y tampoco se ha recibido la respectiva respuesta.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que: *“... Solicito se tutelen mis derechos fundamentales a la salud, a la vida y el acceso a la información Se obligue a la EPS SURA, a facilitar al médico tratante todas las herramientas e instrumentos quirúrgicos necesarios para llevar a cabo la cirugía ya autorizada y programada para el 28 de septiembre del 2023. Se obligue a la EPS SURA, a responder por cualquier medio el derecho de petición del 18 de agosto del 2023, cuyo número de caso es N° 23081830152939. Se obligue a la EPS SURA, a no seguir obstaculizando la realización del debido tratamiento del accionante para la protección de su salud y la vida...”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, la IPS VIVA 1A, el DR. JAIME FERNÁNDEZ FUENTES, la CLÍNICA PORTO AZUL y la CLÍNICA DEL CARIBE LIMITADA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

SURAMERICANA S.A. - EPS SURAMERICANA, a través de HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLÓREZ, en su calidad de Representante Legal Judicial, informó que *“...primera medida, respecto a la medida provisional ordenada por el despacho, indicó que consultado su sistema de autorización encuentra que se encuentra debidamente autorizado el procedimiento requerido, esto es, 849701-CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACIÓN INTERNA.*

(DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) EN HÚMERO, CÚBITO O RADIO; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMÍAS O ALARGAMI, para ser realizado por la IPS CLINICA PORTO AZUL y, que el material de osteosíntesis se encuentra gestionado, por lo que confirma el procedimiento para el día 28 de septiembre del 2023 a las 2:00 pm. De otra parte, indicó que, ha cumplido su deber como EPS y, que el accionante quien se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud de EPS SURA, se encuentra diagnosticado con Dx C401-TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS CORTOS DEL MIEMBRO SUPERIOR y, luego de ser valorado por Ortopedista Oncólogo, este conceptuó la necesidad de realización de procedimiento salvamento de extremidad superior por lesión tumoral de comportamiento malignos en tercio proximal de húmero izquierdo, antecedente de resección hace 4 años hoy con persistencia de la lesión con características infiltrantes locales sin reporte de patología previo pero con documentación del tipo de lesión por tomografía y resonancia. Respecto a solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición, indicó que la compañía procedió a darle respuesta de fondo. Por tanto, sugiere la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado...”

CLÍNICA PORTOAZUL S.A., a través de CHRISTIAN INSIGNARES CERA, en su calidad de Representante Legal, informó que “...Que la entidad que representa no ha vulnerado ni amenazado el derecho fundamental del señor PABLO ELVIRO ESCOBAR TROAQUERO, argumentando que, las pretensiones no van dirigidas en su contra, en la medida que la solicitud de amparo se basa en la supuesta vulneración de los derechos de aquel, en que habría incurrido EP S SURA, por la necesidad de que esta autorice los instrumentos requeridos para llevar a cabo cirugía que el actor requiere. En esa medida, aduce no tener inherencia o participación en lo solicitado, por cuanto es una IPS contratada por la EPS para la prestación de determinados servicios médicos. No obstante, manifiesta que procedió a verificar con el médico tratante la programación de la cirugía requerida, agendada para el 28 de septiembre del 2023 a las 14:00 horas, con el Dr. Jaime Fernández Fuentes, en las instalaciones de la Clínica Portoazul y que el galeno, al encontrarse adscrito a la clínica, sin embargo, no guarda relación de subordinación con la entidad, por lo que actúa por su cuenta, con plena autonomía técnica, científica y administrativa...”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a través de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, en su informe indicó que “...la prestación integral y oportuna de los servicios de salud es función y responsabilidad de la EPS y no de la ADRES, quien tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que se fundamentaría falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ADRES. Así mismo, expone que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por la Resolución 205 de 2020, el despacho debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley. En consecuencia, solicita se niegue la solicitud de amparo respecto de la ADRES, por no haber incurrido en acción que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita se declare su desvinculación del trámite constitucional...”

CLÍNICA DEL CARIBE S.A., a través de Lionel Blanco Bahoque, en su calidad de Representante Legal, en su informe indico que “...Sobre los hechos que fundamentan la solicitud de amparo manifestó que, el segundo es parcialmente cierto, como quiera que según historia clínica el accionante reporta dos ingresos a la institución, uno el 15 de abril del 2023 por el servicio de cirugía, donde le fue realizado OSTEOTOMIA DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA SECUESTROMIA – DRENAJE – DESBRIDAMIENTO DE HÚMERO IZQUIERDO, con evolución satisfactoria, egreso en el mismo y plan de manejo: Cita ambulatoria con Esp. Dr. Jaime Fernández para revisión resultados de patología. El

*segundo ingreso fue el día 03 de agosto del 2023 por el servicio de urgencias, donde manifiesta tener dolor exacerbado en hombro izquierdo, se le hace manejo con antiinflamatorios y analgésicos, y posteriormente fue dado de alta. Respecto de los restantes fundamentos fácticos indicó no constarles. En consecuencia, solicita se le desvincule del trámite constitucional y, se continúe el mismo únicamente respecto de la EPS SURAMERICANA S.A. La doctora Claudia Forero Ramírez, en calidad de subdirector Técnico Adscrito a la Superintendencia de Salud en el informe rendido solicita la desvinculación de la entidad por cuanto los derechos conculcados no devienen de una acción u omisión de la entidad, por lo que se da la falta de legitimación en la causa por pasiva...”*

Posterior a ello, el dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela declarando su improcedencia por hecho superado, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, decidió su improcedencia por hecho superado, en ocasión a que: *“...Abordado lo anterior, lo subsiguiente es estudiar la posible vulneración del derecho de acceso a la información, en la medida que el actor asevera que de petición radicada el día 18 de agosto del 2023 con número consecutivo 23081830152939, a la que no se le habría dado respuesta efectiva. En primera medida, se advierte la radicación de la solicitud: Por su parte, SURA EPS aseveró y demostró haber emitido comunicado notificado el día 26 de septiembre del 2023 al actor, mediante el cual da respuesta de fondo a lo peticionado por el señor Pablo Elviro Escobar Troaquero, esto es, información acerca de la realización con urgencia de cirugía en su brazo izquierdo, autorizada el 10 de julio del 2023 Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el despacho, advierte que la actuación requerida a la entidad accionada y que fue la circunstancia que dio origen a la acción de tutela, entre la presentación de la acción constitucional y antes de proferirse el presente fallo, constatándose de esta forma la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados y, así se declarará en la parte resolutive del presente fallo.”*

#### VI. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, por medio de correo electrónico manifestando que *“...escrito del accionante informando que para el día de hoy a las 12:00 pm le fue programada la cirugía correspondiente para mejorar su estado de salud, sin embargo, que la secretaria del doctor JAIME FERNÁNDEZ FUENTES le informó que ninguno de los profesionales asignados se presentará a la cirugía por falta de pago de sus honorarios por parte de EPS SURA, razón por la que invocando el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicita como medida provisional se ordene a la accionada EPS SURAMERICANA S.A., que de manera inmediata autorice y vele por el suministro de todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante y realice el pago de honorarios de los especialistas...”*

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SURA E.P.S., han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, derecho a la atención oportuna, a la igualdad, del señor PABLO ELVIRO ESCOBAR TROAQUERO, al no hacerle la cirugía en su brazo izquierdo ordenado por el médico tratante?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 49 86 de la Constitución Política, 6º del Decreto 2591 de 1992, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 1392 de 2010, Ley 1438 de 2011; sentencias T- 291 de 2014, T-603 de 2015, T-403 de 2017, T-425 de 2017, T-529 de 2017, T-020 de 2018, T-603 de 2015, T-710 de 2017, T-233 de 2012, C-313 de 2014, entre otras.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. Bajo ese entendido, se destaca que el carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades el cual encuentra fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.

Ahora bien, en la sentencia T- 291 de 2014, se ha reiterado algunos eventos en los cuales la acción de tutela resulta procedente aun cuando exista otra vía, estos son:

*“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; // (ii) Aún (sic) cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; // (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas etc.) y, por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.*

En el caso del derecho a la salud, la Ley 1122 de 2007 en el artículo 41 previó un mecanismo para solucionar las controversias suscitadas entre los usuarios y las E.P.S con un procedimiento particular revestido de celeridad e informalidad, cuyo trámite está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Dicha norma otorgó facultades jurisdiccionales a la superintendencia para que conozca y resuelva controversias relacionadas con: i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud, o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S de las obligaciones que le competen; iii) la multifiliación dentro del sistema, y iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.

Posteriormente, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 amplió las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo las controversias que se relacionan con: i) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; ii) recobros entre entidades del sistema y iii) pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador. A su vez, determinó la naturaleza del procedimiento como preferente y sumario.

En ese sentido, en la actualidad los usuarios del SGSSS cuentan con un mecanismo, en principio, idóneo y eficaz para la protección y restablecimiento de los derechos que se encuentran afectados por la E.P.S; no obstante, recientemente la Corte ha concluido, en sentencias T-603 de 2015, T-403 de 2017, T425 de 2017, T529 de 2017, T-020 de 2018, que en la estructura del procedimiento se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia, a saber:

- (i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud.*
- (ii) La imposibilidad de obtener acatamiento de lo ordenado.*
- (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos.*
- (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país.*

Sobre el primer defecto de este mecanismo, advertido en la sentencia T-603 de 2015, se concluyó que la inexistencia de un término para resolver el recurso de apelación implicaría que el trámite tenga una duración indefinida, lo cual, en casos de personas que se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, deja en evidencia que el medio es inidóneo y carece de eficacia.

En relación con la segunda falencia, se observó que el legislador no previó un mecanismo a través del cual sea posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, pues si bien la ley buscó

remediar dicho vicio a través del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, en el cual dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en dicho trámite judicial acarreará las mismas consecuencias que el desacato de una decisión de tutela, también omitió fijar el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, y ante quien se surtirá dicha actuación.

Respecto de la tercera crítica, con base en una investigación realizada recientemente se demostró que la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de 10 días con el que cuenta para proferir sus decisiones, dificultando superar con celeridad las solicitudes de los peticionarios.

Sobre la última falla, se debe tener muy presente la falta de sedes de la superintendencia de salud a lo largo del territorio nacional, en especial en aquellos lugares que se encuentran alejados de la capital y de las ciudades principales del país.

Adicionalmente, y como consecuencia de lo anterior, en sentencia T-710 de 2017 se estableció los criterios para determinar si la acción de tutela desplaza la facultad jurisdiccional conferida a la superintendencia de salud, estos son:

- (i) la existencia de riesgos fundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas;*
- (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse;*
- (iii) si en el domicilio del accionante no existen oficinas de la referida superintendencia o;*
- (iv) que el accionante no puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo.*

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor PABLO ELVIRO ESCOBAR TROAQUERO, hace uso del trámite constitucional de la referencia, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales a la vida, salud, derecho a la atención oportuna, a la igualdad y demás conexos, por parte de SURA E.P.S., en virtud a la negativa por parte de al no hacerle la cirugía en su brazo izquierdo ordenado por el médico tratante

Al respecto, SURA E.P.S., informó tanto en su contestación de tutela que demostró haber emitido comunicado y notificado el día 26 de septiembre del 2023 al actor, mediante el cual da respuesta de fondo a lo peticionado por el señor Pablo Elviro Escobar Troaquero, esto es, información acerca de la realización con urgencia de cirugía en su brazo izquierdo, autorizada el 10 de julio del 2023,

El despacho de primera instancia el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por secretaría, informó que se comunicó el día 26 de septiembre de 2023 al teléfono celular 304-678-4492 perteneciente al Dr. JAIME FERNÁNDEZ FUENTES, médico tratante del actor, y atendió su asistente de nombre ELIANA FIGUEROA, quien informó que los materiales para la cirugía ya habían sido entregados, pero que ésta no se podía llevar a cabo el día 28 de septiembre del año en curso, debido a que los insumos no se entregaron a tiempo y hubo que reprogramar la cirugía para el día 6 de octubre de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.

No obstante, esta agencia judicial procedió a comunicarse con el accionante, por medio del número telefónico brindado para tal efecto en el libelo, según se observa en la constancia de comunicación telefónica adjunta en el libelo probatorio, en donde el señor WILMER OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.836.825, manifestó que el señor PABLO ELVIRO ESCOBAR TROAQUERO, indicó que al accionante se le realizó la cirugía solicitada a través de la acción constitucional y se encontraba en perfectas condiciones.

De lo anterior, da cuenta este despacho judicial que la entidad accionada, en la actualidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del actor, toda vez, que realizó la cirugía solicitada a través de la acción constitucional.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” frente a COLPENSIONES, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, se procederá a confirmar el proveído impugnado, en atención a que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

#### VIII. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, al realizar la cirugía solicitada a través de la acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor PABLO ELVIRO ESCOBAR TROAQUERO CC 78.350.006, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINEETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA